

TIPO PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ILDA LACHE DE GOMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE ÁNGEL MARIA LACHE VILLAMIZAR (+) y OTROS
RADICADO: 686154089 001 2015 00189 03

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre del 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 001-2015-00189-03

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados, contra el auto proferido en audiencia del 8 de marzo del 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S) que negó la nulidad formulada por dicho extremo, referente al vencimiento del término del que trata el artículo 121 del C.G.P. que conduce a la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso.

ANTECEDENTES

En audiencia concentrada celebrada el 8 de marzo del 2023, el apoderado de la parte demandada alegó la falta de competencia del juzgado para conocer del proceso por la cuantía, por considerar que para ello se debe tener en cuenta el avalúo comercial, y porque el Despacho perdió competencia para continuar conociendo del proceso, de conformidad con la regla contenida en el artículo 121 del adjetivo procesal vigente.

El *a quo* negó la nulidad por falta de competencia por la cuantía sustentada en que el avalúo que se tiene en cuenta es el catastral y, en cuanto a la aplicación del artículo 121 del C.G.P., sostuvo que la mora judicial obedece a circunstancias ajenas al Despacho, propias de las partes, sumado a la implicación que trajo al proceso la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia Covic-19; por lo que decidió mantener la competencia.

Contra dicha decisión el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, que sustentó en el hecho de que la demanda se radicó el 10 de noviembre del 2015, se admitió el 13 de enero del 2016, los demandados fueron notificados el 4 de julio del 2017 y han transcurrido más de siete (7) años sin que se profiera sentencia, configurándose así la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P. Dice que en el auto del 8 de marzo no se expresaron los motivos por los cuales se causó la mora judicial. Además, dijo que la cuantía de la demanda pues la pertenencia se interpuso en vigencia del Código General del Proceso y varió la competencia, desapareciendo la cláusula de exclusividad de los jueces del circuito para conocer de esta clase de procesos. Mencionó que los demandantes omitieron realizar el juramento estimatorio y se determinó la cuantía por el recibo de impuesto predial sin prever lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*. Además, considera que con el avalúo del inmueble realizado por el perito se determina que la demanda es de mayor cuantía, y debe ser remitida a los jueces civiles del circuito de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de pertenencia, el Código General del Proceso dispone en su artículo 26 numeral 3, que esta se determina:

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En cuanto al otro argumento de la alzada, el artículo 121 del C.G.P. prevé:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Frente al estudio de la pérdida de competencia por el cumplimiento del término previsto en la norma en cita, la Corte Constitucional determinó, en sentencia C-443-19¹, a través de la cual declaró condicionalmente exequible el inciso 2º del artículo 121 del C.G.P.,

«en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia».

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC845-2022, sostuvo que

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

«debe insistirse en que la efectiva anulación de la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva»².

Un análisis más profundo realizó frente a este tópico, la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones, y muestra de ello son las diversas formas en que las partes y jueces de los casos objeto de estudio abordaron su análisis. Al respecto, se observa que en los expedientes T-6.989.496, T-7.025.398 y T-7.028.254, por un lado, los demandantes consideran que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto orgánico por falta de competencia, al haber proferido los fallos de primera o segunda instancia por fuera del plazo que establece el artículo 121 del CGP, esto es, más allá de 1 año o 6 meses, respectivamente. De otro lado, las autoridades judiciales accionadas de los mencionados casos señalaron que, para la aplicación del término establecido en el artículo 121 del CGP, debe tenerse en cuenta los supuestos en los cuales se reforma la demanda, se produce una convalidación del procedimiento o existe congestión judicial en los despachos judiciales. Por su parte, los jueces de instancia de los expedientes en comentario afirmaron que el Legislador en su libertad de configuración legislativa instituyó con el artículo 121 del CGP una causal de pérdida de competencia que se debe obedecer. De igual forma, en el caso del expediente T-7.012.294 también se discute la forma en que se debe interpretar el artículo en comentario y si este aplica para los procesos laborales.

En el ámbito de la jurisprudencia de las altas cortes también se han evidenciado formas opuestas de aplicar el artículo 121 del CGP. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018. En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del CGP no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento, y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía; y (ii) la segunda postura señala que el Legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del CGP, pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Ante el panorama anterior, en la Sentencia T-341 de 2018 se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. En este sentido, se identificaron los siguientes presupuestos concurrentes en los cuales no es posible convalidar la actuación extemporánea:

- “(i)... la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii)... el incumplimiento del plazo fijado no se encuentr[a] justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii)... no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv)... la conducta de las partes no evidenci[a] un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

² Rad. 05001-31-03-013-2008-00200-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

(v) la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se ha...proferido en un plazo razonable.”

Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018. Esto en razón a que:

1) Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los cuales se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

2) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:

(i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*: De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella” (artículo 134), no podrá alegar la nulidad “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”(artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite. En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades.

(ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*: El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la “interrupción o suspensión del proceso por causa legal”. En lo que concierne al CGP, su artículo 159 establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador ad litem. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

(iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP”*: En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por “una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

(iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”*: Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva.

(v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*: Una vez verificados los anteriores

cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

(...) Como fundamento de las anteriores determinaciones, esta Corte explicó que la nulidad automática de las actuaciones extemporáneas contenida en el artículo 121 del CGP es una figura que no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, debido a que:

(i) No tiene en cuenta que existen diferentes vicisitudes que se pueden presentar en el transcurso del proceso y que el juez no puede evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y el vencimiento del plazo para decidir. Este sería el caso de los jueces que tienen importantes cargas de trabajo, cuando ocurren dificultades en la práctica de pruebas periciales, ante la complejidad del debate jurídico, o si las audiencias se tienen que postergar ante la inasistencia justificada de las partes.

(ii) El régimen general de nulidades procesales contempla diferentes aspectos con los cuales se busca una equivalencia entre el debido proceso y el principio de celeridad, esto se refleja en el saneamiento, requisitos, oportunidad y trámite para interponer la nulidad. Sin embargo, la nulidad automática en cuestión puede resultar contradictoria ya que se opone al objetivo de promover la celeridad en los procesos, el cual es precisamente la razón de ser del artículo en objeto de análisis.

(iii) Las consecuencias de aplicar las reglas de la norma en cuestión tienden a que se genere una discusión jurídica sobre la validez de la actuación extemporánea y esto causa más complicaciones y demoras en el proceso, pues se deben agotar las instancias para la reclamación, e inclusive es viable su análisis vía tutela.

(iv) La nulidad de pleno derecho que contempla el artículo en comento podría convertirse en una amenaza a los derechos fundamentales, en razón de que:

a) El juez del asunto podría verse abocado a utilizar la figura de forma indeseable con el fin de evitar el vencimiento del plazo, es decir, podría limitar actuaciones que considere que generen una tardanza al proceso, hacer un uso desmedido de medidas como la suspensión del proceso, o proferir decisiones apresuradas, todo con el fin de evitar una decisión extemporánea.

b) Cuando el caso tenga que ser asignado a otro funcionario, esto puede implicar que este deba emplear un mayor esfuerzo en familiarizarse con un proceso en el cual no ha intervenido ni practicado pruebas, y en cumplir con su propia carga laboral.

c) El uso textual del citado artículo puede causar que las partes se aprovechen de sus vacíos para realizar actos que vayan en contra de la lealtad procesal, como sería el caso de que se establezca la estrategia de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo hasta cuando se tenga certeza de una decisión contraria a los intereses, para ahí sí alegar la nulidad»³.

DEL CASO CONCRETO

En cuanto a la pérdida de competencia por la cuantía de la demanda

De entrada el Despacho confirmará la decisión de la a quo, en primer lugar, porque conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 27 del C.G.P.,

«La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de

³ Sentencia T-334 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas».

En el sub judice no se ha hecho uso de ninguna de estas figuras por ninguna de las partes, sino que se alega la falta de competencia, que tiene el carácter de excepción previa, y que debió formularse dentro del término de traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 100 en concordancia con el artículo 102 *ibidem*:

«**Art. 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia (...).

Art. 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Así las cosas, por disposición legal, esta no es el momento procesal oportuno para proponer una pérdida de competencia por el factor cuantía, por ninguna de las partes, máxime cuando el mismo apoderado inconforme, al descorrer el traslado de la demanda por tres de los demandados, propuso la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., argumentando que no se aportó el avalúo catastral para establecer la cuantía del libelo (pág. 126, PDF001).

Al descorrer el traslado del medio exceptivo, la parte actora aportó el estado de cuenta de impuesto predial unificado en donde consta que el avalúo del inmueble para 2017 es de \$89.684.000; en todo caso, la excepción previa se tuvo como no propuesta, por extemporánea para CARMEN LACHE RANGEL y como no probada para CLEMENTINO y JUAN LACHE RANGEL (pág. 142, 146 y 147, PDF001), decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso.

Al margen de ello, es errada la consideración del apelante según la cual la cuantía de la demanda se determina por el avalúo comercial dado al bien por usucapir, porque al tratarse de un proceso de pertenencia, esta se determina por el avalúo catastral del bien, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 *ejusdem* – ya citado –, y para este caso se trata de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en cuanto a la negación de la nulidad por la determinación de la cuantía de la demanda, se confirmará la decisión del Juzgado de conocimiento.

De la pérdida de competencia por aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Resulta pertinente para el estudio del asunto, realizar un recuento de las etapas procesales que se han surtido, y en especial, de aquellas circunstancias que han llevado a que todavía no haya culminado la instancia.

La demanda de pertenencia de inmueble urbano se radicó el 10 de noviembre del 2015 (pág. 2, PDF001) y luego de subsanada, fue admitida el 13 de enero del 2016 (pág. 19 – 22, PDF001), ordenándose el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁNGEL MARÍA LACHE VILLAMIZAR (+) y de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

GLORIA y CARMEN LACHE RANGEL se notificaron personalmente de la demanda el 16 de marzo del 2016 (pág. 29-30, PDF001); esta última contestó la demanda a través de apoderado el 20 de abril del mismo año y formuló excepciones previas y de fondo (Pág. 31-43, PDF001). A través del citador del Juzgado, se produjo la notificación por aviso de ALIRIO MARCIALES, JUAN, JOSÉ ÁNGEL, MARLENE, PATRICIA, RUBÉN, OLINTO, CLEMENTINA, IGNACIO y CARMEN LACHE RANGEL el 4 de julio del 2017 (pág. 71, PDF001). El 27 de julio del 2017 se designó curador *ad-litem* de las PERSONAS

INDETERMINADAS, quien se notificó el 17 de agosto del 2017 y contestó la demanda (Pág. 73 - 75, PDF001).

El 21 de septiembre del 2017 se resolvieron las excepciones previas formuladas por CARMEN LACHE RANGEL y el 5 de octubre del 2017 se decretaron las pruebas y se fijó el 22 de noviembre del 2017 para llevar a cabo la audiencia inicial (pág. 79 – 80, PDF001), diligencia en la que hubo conciliación parcial con los demandados OLINTO, IGNACIO, GLORIA y JOSÉ ÁNGEL LACHE RANGEL. El apoderado de CARMEN LACHE RANGEL – aquí inconforme – propuso una nulidad por indebida notificación que se negó en primera instancia (pág. 94 – 97, PDF001), y de cuya apelación conoció este Despacho, siendo resuelta con auto del 24 de enero del 2018 que revocó el auto y dejó sin valor todo lo actuado respecto del demandado CLEMENTINO LACHE RANGEL (pág. 103 – 113, PDF001).

Por causa de la apelación, el proceso no tuvo ninguna actuación en primera instancia desde el 23 de noviembre del 2017 al 5 de febrero del 2018 – **2 meses y 12 días** –, cuando este Despacho le devolvió el expediente.

El 15 de febrero del 2018, en cumplimiento de lo dispuesto por este *ad quem*, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro admitió nuevamente la demanda y ordenó la notificación de los demandados, encontrándose que el 25 de abril del 2018 se notificó personalmente el señor CLEMENTINO LACHE RANGEL (pág. 114 – 117, PDF001).

El apoderado de CARMEN, CLEMENTINO y JUAN LACHE RANGEL formuló excepciones previas contra la demanda y, en nombre de los dos últimos, la contestó (pág. 118 – 132, PDF001); el 6 de julio del 2018 se resolvieron las excepciones previas (pág. 146 – 147, PDF001) providencia contra la cual el apoderado de JUAN y CLEMENTINO LACHE RANGEL interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación; el mismo inconforme, como apoderado de JUAN LACHE RANGEL, propuso incidente de nulidad por indebida notificación; de estos medios se corrió el traslado de rigor y, con auto del 16 de agosto del 2018 se resolvió no reponer el auto y declarar improcedente la apelación. Con otra providencia del mismo día se decretaron las pruebas y se fijó el 5 de octubre del 2018 para practicarlas y resolver sobre la nulidad propuesta (pág. 148 – 177, PDF001).

El 12 de septiembre del 2018 el apoderado de los demandados solicitó aplazamiento de la audiencia programada, porque tenía otra señalada para el mismo día en Bucaramanga, a lo cual el *a quo* accedió y señaló entonces el 22 de enero del 2019 para llevar a cabo la vista pública referida, pero esta no se pudo realizar por la inasistencia del apoderado aquí inconforme, razón por la cual se señaló el 15 de marzo del 2019 para realizar la audiencia prevista y se prorrogó el término para decidir la instancia por seis (6) meses más (pág. 178 – 184, PDF001).

El apoderado de JUAN LACHE RANGEL – *aquí apelante* – solicitó suspender el proceso por el estado de salud de su prohijado y, asimismo, excusó su inasistencia a la audiencia prevista para el 15 de marzo del 2018 porque para ese día tenía señalada otra audiencia en un Juzgado de Bucaramanga; en razón de ello, el *a quo* fijó el 26 de abril del 2019 para llevar a cabo la vista pública (pág. 185 – 240, PDF001).

Esto quiere decir que, por cuenta del aplazamiento, la inasistencia y el estado de salud, todo ello atribuible a los demandados y su apoderado, el proceso estuvo paralizado desde el 17 de agosto del 2018 al 28 de abril del 2019, es decir, **8 meses y 11 días**.

El 29 de abril del 2019 se celebró audiencia en la que se declaró nula la notificación de JUAN LACHE RANGEL; la diligencia se suspendió para darle curso a la notificación y traslado de la demanda a esta parte (pág. 241 – 244, PDF001).

JUAN LACHE RANGEL contestó la demanda y propuso excepciones previas a través de apoderado judicial el 24 de mayo del 2019, las que se resolvieron con auto del 18 de marzo del 2021 (pág. 246 – 260, PDF001).

Advierte este Despacho en todo caso que, si bien en la audiencia del 29 de abril del 2019 se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación de JUAN LACHE RANGEL, esta no se produjo conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. justamente por el estado de salud de este demandado.

Sin embargo, como se decretó la nulidad de la notificación de este sujeto pasivo, **la notificación de JUAN LACHE RANGEL se entiende surtida por conducta concluyente el día en que su apoderado solicitó la nulidad, esto es, el 13 de julio del 2018** (pág. 148, PDF001), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., **y a partir de esa fecha era que comenzaba a contar el término de que trata el artículo 121 *ibidem***, por tratarse de la última notificación debidamente realizada.

El 2 de julio del 2019 se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado de JUAN y CLEMENTINO LACHE RANGEL y se resolvieron con auto del 18 de marzo del 2021, declarándolas no probadas (pág. 257 – 261, PDF001); valga decir que el proceso estuvo suspendido por causa de la pandemia Covid-19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, es decir, por un lapso de **3 meses y 15 días**, vencidos los cuales al Despacho le correspondía digitalizar todos los procesos activos que tuviere – *aproximadamente 300* – para ubicarlos en el repositorio online, tarea que sin duda le representó un tiempo considerable que retardó el impuso del proceso por un año.

El 12 de mayo del 2021 se fijó el 13 de julio del mismo año para llevar a cabo la audiencia concentrada en el proceso y se decretaron las pruebas, entre ellas un dictamen pericial de avalúo (PDF003).

La titular del Despacho tuvo permiso concedido del 13 al 15 de julio del 2021, por lo cual la audiencia se reprogramó para el 3 de agosto del mismo año (PDF006). Esta mora a causa del juzgado fue de menos de **3 meses**.

Después, de manera telefónica el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia porque el perito no había realizado la diligencia, por lo que, con auto del 3 de agosto del 2021, se señaló el 7 de septiembre del mismo año para la vista pública (PDF007). Llegada la fecha fijada, nuevamente el mismo apoderado – *aquí recurrente* – solicitó aplazamiento de la audiencia sus poderdantes no habían podido pagar el perito a lo cual se accedió y se fijó entonces el 3 de diciembre del 2021 para lo propio (PDF008).

A través de memorial, el apoderado de los demandados solicitó de nuevo aplazar la audiencia porque el perito no había podido realizar el avalúo y por ello el Despacho señaló el 1º de febrero del 2022 para llevar a cabo la vista pública (PDF009 – 010). Con estas tres solicitudes, el proceso se estancó tres veces, por un total de **seis meses**, por razones atribuibles a los demandados.

Posesionado el perito el 10 de diciembre del 2021 y presentado el avalúo, se corrió traslado del mismo el 14 de enero del 2022 (PDF012, 014, 017). Luego de ello, el apoderado de los demandados solicitó aplazar la audiencia que estaba prevista para el 29 de marzo del 2022 – *en el expediente no obra el auto que la fijó para esa data* – por la reacción que tuvo a la vacuna Covid-19 (PDF020), por lo que el Despacho fijó el 25 de mayo del mismo año para la audiencia tantas veces aplazada (PDF021).

El 24 de mayo del 2022 el apoderado recurrente solicitó aplazar la audiencia porque tenía previsto un viaje de vacaciones que no había podido hacer por la pandemia; además una de sus pro hijadas falleció y, por ende, solicitó emplazar a sus herederos determinados e indeterminados (PDF023 – 024). El 16 de septiembre del 2022 se señaló el 19 de octubre del 2022 para realizar la audiencia

concentrada (PDF026)⁴. Con estos nuevos aplazamientos solicitados por el apoderado de la pasiva, el proceso se detuvo durante **nueve meses más**.

Del avalúo comercial presentado se corrió traslado con auto del 20 de septiembre del 2022, contra el cual el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del que se corrió traslado el 29 de septiembre del mismo año y que causó la suspensión de la audiencia prevista, para poderlo resolver (PDF025, 027, 028 - 031). El 25 de octubre del 2022 se repuso el auto recurrido y se fijó el 2 de diciembre del 2022 para celebrar la audiencia pluricitada (PDF032). El trámite de este recurso detuvo el impulso del proceso por **un mes**.

El 1º de diciembre del 2022 se decretó una prueba pericial que se había pasado por alto y se fijó el 17 de febrero del 2023 para llevar a cabo la vista pública (PDF033), la que se aplazó por solicitud del perito, y se programó nuevamente para el 8 de marzo del 2023 (PDF036).

Rendido el dictamen, se realizó la audiencia, por fin, en la fecha señalada pero, fracasada la conciliación, el demandado interpuso la nulidad de pérdida de competencia – *que sustanció en los tres días siguientes* – por causa de la cuantía y por el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del C.G.P. (PDF040), lo que impidió que se diera el curso normal de la vista pública y por ende, no se haya resuelto la Litis, como se tenía previsto.

Del recurso se dio traslado entre el 17 y el 22 de marzo hogaño (PDF042) y se concedió con auto del 12 de abril del 2023 (PDF044), se remitió a reparto el 18 del mismo mes y año y fue repartido erróneamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, despacho que lo vino a rechazar de plano el 26 de julio del 2023⁵ y no volvió a ser repartido a este Juzgado sino hasta el 13 de septiembre hogaño, lo que causó una tardanza de **5 meses**, que no son atribuibles a ninguna de las partes.

Así pues, desde la radicación de la demanda el 10 de noviembre del 2015 hasta su admisión el 15 de febrero del 2018 – *a causa de una nulidad propuesta por el inconforme* – transcurrieron **dos años y tres meses**. Desde esa admisión hasta la última notificación que se produjo el 13 de julio del 2018 – *también luego de otra nulidad propuesta por el mismo apoderado* –, transcurrieron **seis meses**.

Luego, la tardanza que es atribuible al apoderado aquí inconforme y sus prohijados por causa de nulidades, recursos y aplazamientos, contada desde el 13 de julio del 2018 – *fecha en que comenzó a contar el término de que trata el artículo 121 del C.G.P.* – es de 19 meses y 15 días, mientras la del Juzgado es de 15 meses – *3 por aplazamiento de audiencias y 1 año desde que terminó la suspensión de términos por la pandemia Covid-19* –.

No es de recibo que ahora, cuando el asunto está *ad portas* de ser resuelto de fondo, y luego la multiplicidad de recursos, nulidades y aplazamientos de que ha hecho uso el apoderado inconforme, pretenda que el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro pierda la competencia para continuar conociendo del asunto, especialmente porque, de llegar a otro estrado judicial, el proceso estaría en cola con los demás asuntos a cargo del juzgado destinatario, con lo cual afecta el principio de celeridad que debe caracterizar toda actuación judicial.

A la luz de lo anterior, es del caso referirnos a la Sentencia SC-088 de 2023⁶ en la que la Corte Suprema de Justicia citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

«Es propio del debido proceso y del acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, que las actuaciones de los jueces deben adelantarse, y las resoluciones adoptarse, en un lapso prudencial, en tanto los

⁴ No obra en el expediente actuación alguna que haya resuelto sobre el aplazamiento de la audiencia fijada para el 25 de mayo del 2022.

⁵ PDF04 de la carpeta C02SegundaInstancia / Carpeta C01ApelacionAuto

⁶ Sentencia del 15 de mayo del 2023, M.P. Francisco Ternera Barrios.

ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre judicial y a la espera de una respuesta indefinida en el tiempo.

Ese estándar se deriva, entre otros instrumentos internacionales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual previó como garantía judicial que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”

Esta “razonabilidad” se expresa en la *garantía a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas*, esto es, en un *plazo razonable*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los lineamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aseguró:

“[E]n su jurisprudencia la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva...”

La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte destaca que los retrasos causados por las acciones u omisiones de cualquiera de las dos partes se deben tomar en cuenta al analizar si el proceso ha sido llevado a cabo en un plazo razonable...

La Corte recuerda que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso...”»

Aunado a lo anterior, es aplicable en este caso el aforismo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad. Esto en el entendido de que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar un beneficio de esa situación y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de los actos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2017⁷ sostuvo que «el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe» y, en el *sub judice* es claro que el apelante, quien alega la pérdida de competencia del *a quo*, fue quien promovió y logró en diversas oportunidades el aplazamiento de las audiencias, aspecto frente al cual el juzgado de conocimiento fue laxo, habida cuenta que, tal como lo prevé el inciso 2º del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., sólo es posible aplazar una audiencia por única vez, mientras en este proceso se aplazó incluso para que el apoderado recurrente se fuera de viaje con su familia.

En este punto, este Juzgado acoge la argumentación expuesta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, que en un caso similar sostuvo:

«(...) al margen de la discusión planteada por los Funcionarios que manifestaron su incompetencia para tramitar este proceso, en torno al momento a partir del cual debe comenzar a contarse el plazo de un (1) año previsto en el inciso primero de la norma en cita, dependiendo el carácter que para esta Litis y frente a tal

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

específica cuestión revisten los terceros indeterminados y el acreedor hipotecario, se destaca que la Sala Plena Especializada Civil Familia de este Tribunal en providencia del 10 de agosto de 2018 resolvió inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Carta Política, por ser contrario a los principios contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución. Como soporte de esa determinación se expusieron, entre otros, los siguientes aspectos:

i. “En todos los despachos judiciales, precisamente para poder proteger el derecho a la igualdad, la ley ordena llevar un sistema de turno, que el funcionario no se puede saltar, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial (tutelas, habeas corpus, etc.). De acuerdo con la norma en discusión, si un funcionario pasa de un año en el trámite de un proceso, o de seis meses en la segunda instancia, debe abandonar el proceso y remitirlo, al funcionario que le sigue en turno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean las partes en el proceso remitido, ya que el funcionario acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos. Las partes del proceso remitido ven así vulnerado su derecho a la igualdad, al igual que su derecho de acceso a la justicia, que injustamente ha sido diferido para que otro juez, mucho más tarde, lo resuelva”.

ii. “El juez receptor no es un juez que carece de procesos, por tanto, el cambio intempestivo de funcionario cognoscente genera mayores dilaciones y congestión, puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por este novedoso factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológico de los procesos, con violación de los derechos constitucionales ya enunciados, ahora también para quienes sean partes en los procesos que este juez tenía a cargo antes de que ocurriera la remisión, porque los procesos remitidos obligan al juez receptor a alterar los turnos, lo que hace más lenta su función y, de paso, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes, de manera legítima, esperaban también de este juez un fallo en un término razonable.

(...) iv. “La norma no establece suficientes excepciones, que era indispensables. Por ejemplo, cuando hubo eventos como: pruebas de oficio, pruebas en segunda instancia, impedimentos, recusaciones, múltiples incidentes, conflictos de competencia, trámite de integración del contradictorio durante el proceso, intervenciones de terceros, demanda de reconvencción, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc. El legislador no tuvo en cuenta tales vicisitudes que suelen demorar normalmente los procesos, sin que tales circunstancias sean causa de interrupción o de suspensión....

v. “Se propician maniobras dilatorias, pues basta proponer incidentes, intervenciones, etc., para que el tiempo pase y conseguir sacar así del conocimiento a un funcionario judicial incómodo para una de las partes. Parece que basta un solo incidente, con lo cual ni siquiera podría reprocharse al togado una falta disciplinaria”»⁸.

En ese orden de ideas, el único tiempo que se tendrá como *mora judicial* es el atribuible al *a quo*, que como se dijo, es de 15 meses; asimismo, pese a que ese lapso supera el de la norma invocada por el apelante, este Despacho hace uso de la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia y, en consecuencia, inaplicará para este proceso el artículo 121 del C.G.P., por considerar que afecta los derechos de acceso a la administración de Justicia, igualdad y debido proceso de las partes, desatiende el artículo 2 *ibidem*, y el principio de celeridad⁹. En consecuencia, el auto apelado parcialmente, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

⁸ Auto del 12 de octubre del 2018, Rad. 68001310301220180021700, M.S. José Mauricio Marín Mora.

⁹ «la celeridad es un mecanismo para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso -el cual protege el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas - y al acceso a la justicia - que, en un sentido material, incluye el derecho a que el conflicto sea resuelto de manera pronta». Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

TIPO PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ILDA LACHE DE GOMEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DE ÁNGEL MARIA LACHE VILLAMIZAR (+) y OTROS
RADICADO:	686154089 001 2015 00189 03

DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INAPLICAR por inconstitucionalidad en el caso concreto, el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el auto (parcial) proferido el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S), que resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados para que se produjese la pérdida de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía y la invocada con fundamento en la norma que se inaplica (art. 121 del C.G.P.).

Sin condena en costas, por no haberse causado (num. 8, art. 365 C.G.P.).

TERCERO.- Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 134 del 18 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed39a07a0ce32cf7d8663dd07ff0d8468ebdcd69d7542dac8775aa0857c37d9**

Documento generado en 15/12/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>